

INE/CG737/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. RICARDO VILLAREAL GARCÍA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/349/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/349/2015/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arreche Murguía. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el ciudadano en cita en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en contra del C. Ricardo Villareal García, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal al Municipio de San Miguel de Allende, en el estado de Guanajuato; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 1-91 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

1. *MEDIANTE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE DE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO CON DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número INE/CG02/2015 Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CGIEEG/024/2015, en los cuales se determinó:*

Que el tope máximo de Gastos de campaña para la elección de ayuntamiento para el proceso electoral Local 2014-2015 siendo éste de \$766,489.47 (Setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 47/100 M.N.).

05/abril/15, Arranque de inicio de campaña Asistentes 3000, amenizó Julio Preciado y su banda y dos grupos musicales más y Mariachi, Mtro. de Ceremonias Sergio Mayer, Lugar Calzada de la Estación.

05/ abril /15 Encendido de Reloj del cambio 17:00 hrs, asistentes 200, lugar Plaza Luciérnaga.

05/ abril /2015 Marcha por el cambio, asistentes 6000 personas: amenizó: “Las estrellas del barrio de la aurora” Personalidades invitadas: Gobernador Rafael Moreno Valle, el diputado Oscar Arroyo Delegado, ex diputado Luis Alberto Villareal García y de más invitados foráneos como diputados federales y diputados Locales. Lugar principales avenidas de la ciudad desde la estación de ferrocarril al jardín principal.

7/abril/15 martes 07 de abril 2015 a las 10:30 horas visita a “La Placita” 600 comerciantes.

08/abril/15, Pega de calcomanías, principales avenidas de la ciudad.

10/abril/15, Asistentes 500 personas, Visita a la comunidad de Juan Xido, Cabras.

10/abril/15, Asistentes 200, Debate en centro para los adolescentes de San Miguel de Allende, Asociación Civil.

10/abril/15, 30 asistentes, Mesa de Trabajo en el club Rotario.

10/abril/15, Asisten 200 personas, Visita a la comunidad de San Antonio de la Joya, propuesta de campaña 14 de abril del 2015.

10/abril/15, Asisten 200 personas, visita a fraccionamiento insurgente.

11/abril/15, Asisten 200 personas, visita a diversas comunidades, colonias, establecimientos y comercios fechas varias.

12/abril/15 Asisten 300 personas, visita a diversas comunidades, colonias, establecimiento y comercios, fechas varias.

13/abril/15, Asisten 200 personas, visita a diversas comunidades, colonias, establecimiento y comercios fechas varias.

27/abril/15, Asistentes 200 personas, visita a la universidad allende y universidad Tecnológica de San Miguel Allende.

29/abril/5, Asisten 300 personas, visita a comunidad de la huerta.

01/mayo/2015, Presentes 30 personas, visita a las instalaciones de la cruz roja.

10/mayo/2015, Asisten 6000 personas, Jardín principal y avenidas.

19,20 y 21 de mayo/2015, Asisten 600 personas, Visita a diversas instituciones educativas.

25/mayo/2015, Asisten 300 personas, Visita al barrio de la estación y ejido tirado.

25/mayo/2015, Asisten 350 personas, visita al ejido de tirado y colonia independencia y san Felipe Neri.

26/mayo/2015, asistieron 150 personas, evento en salón jardín con capacidad de 150 personas al cual se les dio de comer y obsequiaron banderas, globos publicidad del partido a los presentes, también se les invito a comer y beber refresco.

28/mayo72015, asistieron 1000 personas, visita a la congregación de los Rodríguez de este municipio.

20/junio/2015, se visitó a 650 comerciantes, visita a tianguis orgánico, mercado de San Juan de Dios, mercado de Calzada Guadalupe.

29/mayo/2015, Asistieron 300 personas, evento casa de campaña 300 asistentes.

30/mayo/2015, Cierre de campaña a jardín principal, asistentes 15000 personas.

14 bardas documentadas (se agrega foto y ubicación).

4 entrevistas en diversos medios de comunicación (se agrega foto, canal, radiofusora).

Renta Casa de Campaña ubicada en salida Celaya #79, Col. Centro, San Miguel de Allende, Guanajuato, y pago a personal de promoción.

Estructura y representación de Representantes de Casilla y generales.

(...)

En cuanto al fondo del presente asunto, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tener presente el contenido del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número INE/CG02/2015.

De conformidad a lo establecido por el Acuerdo CGIEEG/024/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO de fecha 19 de Marzo de 2015 al tratarse el Municipio de León catalogado como E Urbano los gastos de campaña del C. Ricardo Villarreal García quedan netamente rebasados al exceder totalmente la cantidad de \$ 766, 489.47 (setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 47/100 M.N.) siendo comprobado por lo antes expuesto la cantidad de \$7,524,587.88 (siete millones quinientos veinticuatro mil quinientos ochenta y siete pesos 88/100 M.N.).

Bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una de las premisas que rigen la materia electoral es la de que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gastos de campaña establecido en pro la autoridad electoral.

En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que se proporciona una cotización aproximada de los

costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

b) Se difunda la imagen del candidato, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El rebase del monto permitido es limitativo mas no enunciativo, respecto de los topes de gastos de campaña en que ha incurrido el RICARDO VILLARREAL GARCIA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe considerar el contenido de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 41.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho

sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;*
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;*

Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
Exceder los topes de gastos de campaña;*

Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

En mérito de lo anterior, tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de candidatos a ayuntamientos en el proceso electoral local municipal 2014-2015 es de \$766,489.47 (setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 47/100 M.N.) importa autorizado por el Instituto Nacional Electoral mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL MUNICIPAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NÚMERO INE/CG301/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEL ACUERDO CGIEEG/024/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, el 5% de dicho importe contemplado por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivale a la cantidad de \$38,324.47 (treinta y ocho mil trescientos veinticuatro 47/100 M.N.) en el asunto que nos ocupa, para poder determinar la nulidad de la elección, es el hecho de que el candidato ganador haya gastado más de la cantidad de \$805,173.94 (ochocientos cinco mil ciento setenta y tres pesos 94/100 M.N.) y al cierre de campaña ha gastado una cantidad aproximada de \$7,524,587.88 (siete millones quinientos veinticuatro mil quinientos ochenta y siete pesos 88/100 M.N.), en su campaña electoral, excedió en \$6, 719,413.94 (seis millones setecientos diecinueve cuatrocientos trece 94/100 M.N.) excediendo en un 834.32% el límite señalado por la autoridad electoral administrativa como tope máximo de gasto en campaña, razón por la cual se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo constitucional invocado.

RICARDO VILLARREAL GARCÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO

Lo anterior, debe ser tomando en cuenta por esta Unidad de Fiscalización, dado que en el caso que nos ocupa, los ahora denunciados, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el supuesto no concedido de que el C. RICARDO VILLARREAL GARCÍA resulte ganador A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE

ALLENDE, GUANAJUATO, en los comicios de la jornada electoral a celebrarse el día 7 de junio del 2015, dicho triunfo debe anularse por el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, se solicita de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el ámbito de sus competencias realice las siguientes diligencias de investigación.

A. Con el partido que postuló al candidato en comento.

- *Se solicite copia de todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito*

B. Con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- *Se soliciten todos los pagos, que ha realizado el partido que postuló al candidato para la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.*

C. Con los proveedores:

Se solicite remita a dicha autoridad todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito, en favor del partido que postuló al candidato.

D. Con los proveedores de toda la propaganda denunciada.

Se solicite remita a dicha autoridad todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito, en favor del partido que postuló al candidato.

E. Se requiera por parte del Candidato y del Partido político, que su estructura de representación ante las Casillas y Representantes Generales cumplen los lineamientos de conformidad al artículo 105, en su numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que los servicios prestados a los sujetos obligados de manera voluntaria, gratuita y desinteresada, no serán considerados como aportación en especie, los prestados por los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente. Al ser omiso en omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado, el cual se contabilizará como gasto de campaña.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Documental Pública: consistente en copia certificada del Acta que contiene la certificación de hechos con número – OE-GTO-JDE02/06/2015, consistente en 12 fojas útiles por su parte frontal celebrada por la Junta Distrital Ejecutiva 02, del estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende Guanajuato, bajo número de petición OE-GTO-AMSS/03/2015 por el señor Allen Mario Shroeder de la Sota, de fecha 17 de abril de 2015, a las 12:00 horas con 30 minutos levantada por los señores licenciados Luis Antonio Álvarez Luna, responsable de modulo y licenciada María del Rosario Hernández Beltrán, auxiliar jurídica, ambos adscritos a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, misma que contiene actas circunstanciada originada con motivo de la CERTIFICACIÓN DE HECHOS consistentes expresamente en: "Se constituye en el domicilio ubicado en libramiento José Manuel Zavala Zavala, s/n entre camino viejo Alcocer y boulevard de la conspiración, en donde se encuentra ubicada la plaza la luciérnaga de esta ciudad y se dé FE que indebidamente se cubrió la propaganda institucional del instituto político que represento, con una estructura metálica, así como un cronometro, los cuales, se encuentran empotrados al piso de la banqueta de dicho centro comercial, así mismo señale las medidas aproximadas, superficie de la propaganda que indebidamente instaló en la misma los CC Verónica Agendas Estrada, Candidata a Diputada Federal por el 02 distrito electoral en nuestro estado por el partido acción nacional y Ricardo Villarreal García, candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional en este municipio".

Por lo que al respecta a la certificación de hechos respectiva, se asentó lo siguiente: Estando presentes en dicho acto el C. Allen Mario Schroeder de la Sota, quien se identifica con credencial para votar número 0151088557418 expedida por el Instituto Federal Electoral y quien es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del INE en Guanajuato y la C. Lic. María del Rosario Beltrán, quien se identifica con credencial laboral numero 155979 expedida por el Instituto Nacional Electoral y desempeña cargo de auxiliar jurídico de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato (adjuntando copias de las mismas a la presente acta con anexo 1) en el momento doy fe que en el lugar de la diligencia se encuentra una estructura metálica que colinda con una barda construida en materiales de tabique y castillos de concreto, que dicha estructura metálica se erige en un primer tramo de concreto, que dicha estructura metálica se erige en un primer

tramo de 25 metros aproximadamente sobre una banqueta al parecer propiedad del centro comercial la Luciérnaga y 65 metros aproximados erigidos sobre una cadena de concreto, sobre dicha estructura colocada se encuentra propaganda electoral que corresponde a candidatos del Partido Acción Nacional (Verónica Agundis, candidata a diputada federal y Ricardo Villarreal candidato a la presidencia Municipal). Dicha propaganda tiene una superficie aproximada de 80 metros de largo por 2.50 de alto, en lo que hace al cronometro se da FE que este se ubica a una distancia aproximada de 22 metros de la estructura metálica ubicada sobre el tramo de la banqueta y el castillo o cadena de concreto y que de igual manera contiene propaganda política electoral correspondiente a los candidatos a Diputado Federal y Presidente Municipal del Partido Acción Nacional.

Documental Pública: consistente en copia certificada del acta que contiene certificación de hechos con número –OE-GTO-JDE02/09/2015, consistente en 07 fojas útiles por su parte frontal celebrada por la junta distrital 02, del estado de Guanajuato con sede en San Miguel de Allende Guanajuato, bajo el número de petición OE-GTO-AMSS/03/2015 a petición del señor Lic. Fernando Martínez Pérez de fecha 3 de junio de 2015 a las 19:00 horas, levantada por la licenciada María del Rosario Hernández Beltrán, auxiliar jurídica, adscrita a las 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, por escrito delegatorio de funciones de oficionario electoral, del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral número INE-SE-0153-2015 misma que contiene acta circunstanciada originada con motivo de la CERTIFICACIÓN de hechos consistentes expresamente en: La existencia de un reloj (cronómetro) el cual se encuentra instalado sobre una base metálica, la cual cuenta publicidad o propaganda de candidatos del PAN al respecto, en la certificación de hechos respectiva se asienta lo siguiente: Siendo las 19:00 horas, me encuentro constituido en el lugar señalado por el peticionario de la presente certificación de hechos, esto es en la plaza La Luciérnaga, la cual se ubica en libramiento Manuel Zavala Zavala número 165 de esta ciudad, en el momento doy FE que en la parte del estacionamiento de dicha plaza en los espacios de áreas verdes y sobre un camellón de gravilla se encuentra una estructura metálica de forma rectangular de aproximadamente 10 metros de ancho por 1 metro aproximadamente de alto, la cual contiene propaganda de los candidatos a la diputación federal así como del candidato a la Presidencia del Municipal con el emblema del PAN, así mismo se puede apreciar a simple vista que en la parte superior de la estructura antes mencionada, se encuentra un reloj cronometro de aproximándose 3 metro de ancho por 1 metro aproximadamente de alto el cual señala a base de artefactos luminosos: DIAS, HORAS, MINUTOS Y SEUNDOS

de forma regresiva acto continuo proceda a tomar algunas impresiones fotográficas, para una mejor ilustración de lo asentado de la presente certificación, siendo todo lo que se advierte a simple vista.

Documental Técnica. Consistente en todas y cada una de las fotografías que se anexan al escrito de queja.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/349/2015/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja (Foja 93 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 94 del expediente).
- b) El seis de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 95 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18285/15, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 132 del expediente).

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18284/15, se notificó al Presidente de la

Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 133 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18283/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Guanajuato, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito, a fin de notificarle el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/349/2015/GTO. (Fojas 134 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio número SGCDEPANGTO/1647/2015, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización información proporcionada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. (Fojas 96 – 111 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Ricardo Villareal García, entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato por el Partido Acción Nacional. El diez de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18282/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al otrora candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, en el estado de Guanajuato, el C. Ricardo Villareal García, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 117 -119 del expediente).

IX. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Ricardo Villareal García, entonces candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente diversos gastos presuntamente realizados durante su campaña, y derivado de ello, si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de las campaña correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y (...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.
(...)”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la elaboración de pendones y calcomanías que beneficiaron al entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández, postulado por la Coalición Parcial.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que en el presente apartado se abordan los conceptos de gasto que presuntamente realizó el C. Ricardo Villareal García y el partido que lo postuló, que se encuentran relacionados con sus actividades de promoción al voto durante su campaña, mismas que a dicho de los quejosos constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Guanajuato.

Consecuentemente para efecto de claridad se subdivide el apartado de mérito en los conceptos de gasto señalados en el escrito de queja. Como a continuación se presenta.

De los hechos denunciados en los escritos que integran el expediente motivo de la presente resolución, y que han sido marcados para su estudio como **I** y **II**, como ha quedado establecido en el cuerpo del procedimiento en que se actúa, se refieren a la misma conducta denunciada, y en consecuencia los conceptos

denunciados como presuntamente violatorios de la contienda electoral y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña afectando con ello su esfera jurídica, se han agrupado en un sólo listado para realizar el análisis de cada uno de ellos.

En este orden de ideas, del caudal probatorio que obra en el expediente se advierte:

Las documentales públicas del Acta que contiene la certificación de hechos con número de petición – OE-GTO-JDE07/06/2015, y emitida por los funcionarios adscritos a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del instituto Nacional Electoral, levantada el día 03 de junio de 2015, en el cual se levantó la certificación de hechos consistentes expresamente en la: “La existencia de un Reloj (cronometro) el cual se encuentra instalado sobre la base metálica en la cual consta publicidad o propaganda de candidatos del PAN”.

Certificación de hechos con número de petición –OE-GTO-AMSS/03/2015, emitida por los funcionarios adscritos a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del instituto Nacional Electoral, levantada el día 17 de abril de 2015, en el cual se levantó la certificación de hechos consistentes expresamente en constarse en el domicilio ubicado en el Libramiento José Manuel Zavala Zavala, S/N , entre camino viejo a Alcocer y Boulevard de la Conspiración en donde se encuentra ubicada la luciérnaga de esta ciudad, y se dio FE de que en el lugar de la diligencia se encuentra una estructura metálica que colinda con una barda construida en materiales de tabique y castillos de concreto, que dicha estructura metálica se erige en un primer tramo de 25 metros aproximadamente, sobre una banqueta al parecer del centro comercial “La Luciérnaga” y 65 metros aproximadamente erigidos sobre una cadena de concreto sobre dicha estructura colocada se encuentra,”. Propaganda electoral que corresponde a candidatos del partido acción nacional (Verónica Agundis, candidata a diputada Federal y Ricardo Villareal candidato a la presidencia municipal), dicha propaganda tiene una superficie aproximada de 80 metros de largo, por 2.5 de alto, en lo que hace al cronometro se da fe que este se ubica en una distancia aproximada de 22 metros de distancia de la estructura metálica ubicada sobre el tramo de la banqueta, y castillo cadena de concreto, y de igual manera contiene propaganda política electoral correspondiente a los candidatos (Diputado Federal y Presidente Municipal del Partido Acción Nacional).

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la

función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado, el entonces candidato y el partido político que lo postuló omitieron reportar diversos gastos y si derivado de ello puede configurarse un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional

En este contexto, a continuación se precisan los artículos que se denuncian de manera genérica:

Artículos descritos en las Actas de Certificación de Hechos Manera Genérica
1 reloj cronometro
Propaganda electoral, en estructura metálica de 25 metros sobre una banqueta que colinda con el centro comercial "La Luciérnaga"
Propaganda electoral en estructura metálica de 65 metros, sobre una cadena de concreto

Adicionalmente, se enlistan conceptos de los gastos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en los siguientes:

No.	BIENES O SERVICIOS	MONTO ESTIMADO
1	Espectaculares de Plaza Luciérnaga	\$100,000.00 (bimestral)
2	Gasolina Vehículo del candidato	\$18,000.00 (bimestral)
3	Bardas	\$41,000.00
4	Medios de Comunicación	\$100,000.00
5	Renta de Oficina, gasolina, y pago a personal, de promoción del voto y operativo de campaña	\$1,319,117.88
6	Publicidad en Internet	\$110,000.00
7	Renta de casa	\$60,000.00
8	Estructura de representación (representantes generales y casilla)	\$460,800.00
9	Evento de arranque de campaña	\$666,660.00
10	Evento encendido de reloj del cambio	\$717,500.00
11	Evento marcha de inicio de campaña	\$1,270,400.00
12	Evento cierre de campaña	\$2,085,000.00
13	Visitas del candidato	\$576,170.00
Total de gasto denunciado		\$7,524,587.88

De lo anterior, se observa que el quejoso denunció diversos hechos respecto de los cuales la autoridad sustanciadora advirtió que algunos no se encontraban acompañados por las pruebas idóneas o suficientes que permitieran acreditar la

veracidad de los hechos denunciados, a efecto de poder iniciar la investigación respectiva por parte de esta autoridad.

Las pruebas que se acompañaron a la queja para efectos de acreditar la existencia de diversos gastos de campaña a favor del otrora candidato, consistieron en pruebas técnicas como: aproximadamente 180 imágenes fotográficas y descripción de los eventos realizados durante la campaña, así como de eventos que aparentemente tuvieron lugar en los días de la campaña que se denuncia.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran adminicular de manera fehaciente las imágenes y fotografías presentadas por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron reportados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente.

En continuidad a las diligencias indagatorias, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información y documentación comprobatoria relativa a los siguientes gastos de campaña a efecto de que informara si fueron debidamente reportados:

- a. Espectaculares de Plaza Luciérnaga
- b. Gasolina Vehículo del candidato
- c. Bardas
- d. Medios de Comunicación.
- e. Renta de Oficina, gasolina, y pago a personal, de promoción del voto y operativo de campaña
- f. Publicidad en Internet
- g. Renta de casa
- h. Estructura de representación (representantes generales y casilla)
- i. Evento de arranque de campaña (material utilitario)
- j. Evento encendido de reloj del cambio (material utilitario)
- k. Evento marcha de inicio de campaña (material utilitario)
- l. Evento cierre de campaña (material utilitario)
- m. Visitas del candidato

El catorce de julio de dos mil quince, se recibió de manera conjunta la respuesta al requerimiento descrito en los antecedentes **VII** y **VIII**, por conducto del C. José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato y del entonces

candidato Ricardo Villareal García, quien se pronunció respecto a cada uno de los incisos sobre los cuales fue requerido, manifestando en cada caso que se trata de información reportada en los informes correspondientes, acompañando como evidencia de su dicho, los acuses de recibo de los cuatro informes de campaña, así como los acuses en los que consta la respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados en el marco de la revisión de los informes correspondientes, en lo que interesa precisó lo siguiente:

“Respecto de las erogaciones que se muestran en el requerimiento que se contesta y que son las que corresponden a la queja formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mediante escrito de fecha 5 de junio del 2015, en el capítulo de HECHOS manifiéstudamos que LOS NEGAMOS por ser falsos, pues las erogaciones que ahí se mencionan nunca las hemos efectuado ni por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ni del Suscrito RICARDO VILLARREAL GARCIA, en la Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato, las erogaciones manifestadas en tal escrito de Queja por rebase de topes de gastos del campaña no corresponden a erogaciones cubiertas ni por el propio partido postulante, ni aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa.

Respecto de la documental que se solicita se exhiba respecto de tales erogaciones referidas y contenidas en el escrito de queja planteado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no nos es posible exhibirla ni referirla pues tales supuestas erogaciones se basan en hechos falsos, no acreditados por ningún medio de prueba, erogaciones que son inexistentes derivadas de una Falsaría Queja, carente de todo sustento probatorio.

La información real, completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los Informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente, informes que contienen la totalidad de los gastos de Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental en anexos que se describen el punto que sigue:

Es oportuno dejar bien en claro que las "erogaciones" descritas en el escrito de queja formulada, concretamente en el capítulo de HECHOS, son afirmaciones total y absolutamente carentes de sustento, que están soportadas únicamente por imágenes que no guardan relación alguna con circunstancias de tiempo, lugar y modo, imágenes que resultan en pruebas no idóneas para acreditar gastos (erogaciones) referentes a la Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende, Guanajuato, es destacable el hecho

que además de las fotografías ofertadas en el escrito de queja de referencia, no obra ningún otro medio de convicción que puedan arrojar luz para determinar de forma precisa erogación o gasto electoral alguno imputable a este partido político o al Suscrito Candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato.

Por lo anterior es que estamos en imposibilidad de aportar evidencia sobre afirmaciones y hechos falsos que son manifestados como HECHOS en la queja que da inicio al presente Procedimiento Sancionador en Materia de fiscalización.

Ante lo anterior es que remito a esta Autoridad Fiscalizadora Electoral, la documental relativa a la totalidad de los Gastos y Erogaciones que se efectuaron con motivo de la Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato, documental que adjunto.

Remitimos para el efecto de esclarecer los hechos, la documentación relativa a la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato y que fue efectuada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el Suscrito Candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, la cual fue dada a conocer oportunamente a la Autoridad Electoral INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Informes a los que se anexa su debido soporte documental para el efecto de ilustrar la investigación que efectúa esta UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN, tal documentación es la siguiente:

- 1.- PRIMER INFORME sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato del periodo de 4 de abril al 3 de mayo del 2015.*
- 2.- SEGUNDO INFORME sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato del periodo de 5 de abril al 4 de mayo del 2015.*
- 3.- TERCER INFORME sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato del periodo de 5 de mayo al 3 de junio del 2015.*
- 4.- INFORME FINAL sobre el origen, monto y destinos de los recursos de la Campaña para Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato.*
- 5.- carpeta que contiene todas las pólizas relativas a los ingresos y gastos efectuados con motivo de la campaña de Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato.*
- 6.- Disco compacto que contiene en archivos electrónicos toda la documental referida.*

(...)"

En tal sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de confirmar o negar si del informe de campaña del candidato en comento se desprendía el reporte de los gastos materia de la queja.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio del presente considerando se dividirá de la forma siguiente:

A) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B) Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación se desarrollan los mismos.

A) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, considerando además los hechos e información que precisa el quejoso en su escrito de denuncia, lo anterior, comparada con la información y documentación remitida por el candidato del Partido Acción Nacional; por la proporcionada por el otrora candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende por dicho instituto político y la que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió lo siguiente:

REF	CONCEPTO DE GASTO	QUE COMPRENDE	Reportado en el SIF	Documento probatorio
1	Utilitarios	Playeras campanera blanca y azul, Gorras, Lonas (0.60mts x 1.20 mts), (1 x.70mts), (2 x 1 mts), (2.95 x3.95), Vinil (0.80 x 1.80 mts), calcas, calcas "V", Dípticos, tarjeta casa sola, tarjetas de presentación, mandil, tortilleros.	SI	Póliza 1 fecha de registro 04/04/2015, Monto \$226,432.00
2	Desarrollo de Imagen	Desarrollo de imagen, Aplicación de imagen, lonas, playeras, dípticos, producción de video arranque, realización de jingle	SI	Póliza 2 fecha de registro 04/04/2015, Monto \$25,000.00
3	Camisas y Playeras	Camisas bordas en parte frontal y posterior, playeras tipo polo bordadas	SI	Póliza 3 fecha de registro 04/04/2015, Monto \$4,176.00
4	Renta de Camiones	Renta de Camiones	SI	Póliza 4 fecha de registro 04/04/2015, Monto \$13,920.00
5	Arranque de inicio de campaña	Servicio de montaje y escenario, video y sonido, en la apertura de campaña	SI	Póliza 5 fecha de registro 04/04/2015, Monto \$25,000.00
6	Arranque de inicio de campaña	Donación de canción	SI	Póliza 5 fecha de registro 04/04/2015, Monto \$140.00
7	Contratación de Espectaculares	Propaganda en la vía publica	SI	Póliza 1 fecha de registro 19/05/2015, Monto \$32,133.00
8	Espectacular	Espacio publicitario colocar anuncio publicitario, Libramiento Manuel Zavala 8 nuevo Pantoja.	si	Póliza 2 fecha de registro 19/05/2015, Monto \$3,089.69
9	Arranque de inicio de campaña	Cantantes y grupos musicales, Solista julio Preciado, artista Nacional para la apertura de campaña el día 12 de abril de 2015 de Ricardo Villareal García	SI	Póliza 3 fecha de registro 20/05/2015, Monto \$50,000.00
10	Arranque de inicio de campaña	Orador Sergi Mayer Breton	SI	Póliza 4 fecha de registro 05/06/2015, Monto \$1,200.00, Contrato de Prestación de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2015/GTO

REF	CONCEPTO DE GASTO	QUE COMPRENDE	Reportado en el SIF	Documento probatorio
				Servicios (solo se cubrirá el costo de hospedaje). Factura núm. 865 expedida Hotel caracol Monto \$1,200.00
11	Producción de Spot de radio	Prorratio, ingresos por transferencia del CEN	SI	Póliza 5 fecha de registro 05/06/2015, Monto \$63.60
12	Cineminutos FED-LOC.	Prorratio, ingresos por transferencia del CEN	SI	Póliza 7 fecha de registro 05/06/2015, Monto \$39.60
13	Producción de Música spts TV, Federal.	Prorratio, ingresos por transferencia del CEN	SI	Póliza 8 fecha de registro 05/06/2015, Monto \$15.26
14	Gastos de producción de Mensajes	Prorratio, ingresos por transferencia del CEN	SI	Póliza 9 fecha de registro 05/06/2015, Monto \$15.26
15	Compra Microperforados	300 piezas de microperforado	SI	Póliza 10 fecha de registro 05/06/2015, Monto \$6,149.16
16	Producción de videos	Producción de videos	SI	Póliza 11 fecha de registro 06/06/2015, Monto \$6,000.00
17	Vinil	Vinil:37 piezas (0.80 mts x 1.80 mts), 19 piezas (0.80 mts x 1.80 mts), 19 piezas (0.80 mts x 1.80 mts)	SI	Póliza 21 fecha de registro 19/06/2015, Monto \$15,007.50
18	Servicio de Sonido	Servicio de Sonido de durante el periodo de campaña	SI	Póliza 22 fecha de registro 20/06/2015, Monto \$10,000.00
19	Rotulación y Pinta de Bardas	Pinta de Bardas	SI	Póliza 23 fecha de registro 20/06/2015, Monto \$34,184.74
20	Cierre de Campaña	Presentación del solista "Yaqui" y acompañamiento los "Casi Guapos", escenario, luz y sonido para el cierre de campaña	SI	Póliza 24 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$10,654.11
21	Cierre de Campaña		SI	Póliza 25 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$10,654.11
22	Cierre de Campaña	Banderas	SI	Póliza 26 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$6,633.97
23	Cierre de Campaña	Gorras	SI	Póliza 27 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$6,562.89

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2015/GTO**

REF	CONCEPTO DE GASTO	QUE COMPRENDE	Reportado en el SIF	Documento probatorio
24	Cierre de Campaña	Lona Impresa	SI	Póliza 28 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$1,623.00
25	Cierre de Campaña	Volantes	SI	Póliza 29 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$1,623.00
26	Cierre de Campaña	Jingle Gto, crece y vive mejor	SI	Póliza 29 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$1,623.00
27	Cierre de Campaña		SI	Póliza 30 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$1,623.00
28	Cierre de Campaña	Pulseras de diseños textiles	SI	Póliza 31 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$139.00
29	Preguntas en vía pública	Espectaculares y marquesinas	SI	Póliza 32 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$3,238.01
30	Preguntas en vía pública	Espectaculares y marquesinas	SI	Póliza 33 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$3,238.01
31	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares Genéricos	SI	Póliza 34 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$1,026.69
32	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares Genéricos	SI	Póliza 35 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$631.81
33	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares Genéricos	SI	Póliza 36 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$631.81
34	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares Genéricos	SI	Póliza 36 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$947.71
35	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares Genéricos	SI	Póliza 36 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$947.71
36	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares Genéricos lonas	SI	Póliza 37 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$1,305.09
37	Propaganda en Vía Pública	Etiquetas yo voto por el PAN	SI	Póliza 38 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$260.62
38	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares exteriores	SI	Póliza 39 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$631.81
39	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares exteriores	SI	Póliza 40 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$947.71

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2015/GTO

REF	CONCEPTO DE GASTO	QUE COMPRENDE	Reportado en el SIF	Documento probatorio
40	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares exteriores	SI	Póliza 41 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$78.98
41	Propaganda en Vía Pública	Espectaculares exteriores	SI	Póliza 42 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$78.98
42	Propaganda en Vía Pública	Renta de 11 Espectaculares	SI	Póliza 43 fecha de registro 21/06/2015, Monto \$1,026.69

Como se desprende del cuadro que antecede, se observa que los conceptos denunciados por el ahora quejoso, fueron reportados en tiempo y forma por el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a presidente Municipal San Miguel de Allende en el estado de Guanajuato; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

B) Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, los gastos materia de este apartado no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, y respecto de los cuales solo presentó pruebas de fotografías, y de la revisión exhaustiva de todo lo reportado en los informes por parte del Partido Acción Nacional respecto a su entonces candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, en comparación con lo denunciado por el quejoso, se observa que se trata de: gasolina, vehículo del candidato, renta de casa, estructura de representación (representantes generales y casilla, materia de denuncia, no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, lo anterior no constituye por sí mismo una irregularidad en materia fiscalización, al tenor de los argumentos siguientes:

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de las 180 impresiones de fotografías elementos aportados es oportuno señalar que, de las pruebas técnicas se observa que las tomas realizadas no permiten a esta autoridad contar con elementos ciertos que le permitan ubicar de manera precisa la colocación y distribución de la propaganda electoral denunciada o en su caso considerar que los conceptos denunciados son distintos a los reportados a la autoridad.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra señala:

*Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo
y Revolucionario de las y los Trabajadores*

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[Énfasis añadido]

De la transcripción que antecede, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean adminiculadas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar la propaganda denunciada o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídicos los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan **infundados**.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad, se determina que el C. Ricardo Villareal García, entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, no incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Ricardo Villareal García, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal San Miguel de Allende en el estado de Guanajuato, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso, el C. José Gerardo Arrache Murguía.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**